

La condición testamentaria de atender al cuidado y asistencia del testador hasta su fallecimiento

Contempla el Código Civil la condición potestativa consistente en hechos que el heredero o legatario ha de realizar, una vez enterado de la misma, con posterioridad a la muerte del causante (arts. 795 y 800). Sin embargo, no figura en su regulación la condición relativa a hechos pasados —que han de tener existencia antes de que el testamento despliegue su eficacia con la apertura de la sucesión— lo que no impide que, al amparo del principio de la autonomía de la voluntad, puedan introducirse en el testamento. Es frecuente, en este sentido, condicionar la institución de heredero o el legado a que el beneficiario atienda al cuidado y asistencia del testador hasta su fallecimiento. El Tribunal Supremo ha manifestado que resulta difícil la calificación de este tipo de instituciones «en las que un testador condiciona la efectividad de la institución de heredero a un acontecimiento que solo puede ocurrir antes de la apertura de la sucesión».

La jurisprudencia ha calificado en ocasiones como un modo la obligación, impuesta por el testador al heredero o legatario, de convivir con él y cuidarle hasta su fallecimiento; sin embargo, cuando la voluntad del causante sea la de supeditar la eficacia de la institución al cumplimiento de los deberes impuestos al sucesor, habrá que considerar que estamos ante una condición suspensiva, potestativa —puesto que su cumplimiento depende de la voluntad del favorecido bajo condición, aunque también de la del causante— y de hechos pasados (aunque para el causante debe considerarse de futuro). Nuestro Tribunal Supremo ha estimado que el heredero o legatario al que se ha impuesto esta condición ha de conocerla para que su voluntad pueda determinar el cumplimiento.

En cuanto a los criterios para apreciar si la condición se ha cumplido o no, la jurisprudencia recurre en estos casos al art. 798 CC, juzgando cumplida la condición si el interesado en que se cumpla —el causante— impide su cumplimiento, o si el interesado en que no se cumpla —los llamados a la herencia en caso de ineficacia de la disposición condicional— producen el incumplimiento con su conducta.

La circunstancia de que el causante, conocedor de la falta de cuidados recibidos por parte del llamado a la herencia, no revoque el testamento, se ha valorado por los tribunales, dependiendo de las circunstancias del caso, tanto como un elemento que sugiere la pervivencia de la voluntad del causante en mantener la disposición a favor del sucesor dándose por cumplida la condición, como un dato que acredita todo lo contrario, esto es, que la introducción de la condición en el testamento hacía confiar razonablemente al testador en la ineficacia de la institución ante la falta de cuidados recibidos.